

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0128, Verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de MARIA EUGENIA VARGAS CAMACHO contra GERARDO ENCISO ALDANA.

Teniendo en cuenta que contra el auto que inadmite la acción no es procedente recurso alguno (artículo 90 del Código General del Proceso) y entendiendo que con la lectura de los documentos digitales Nos. 06, 07, 08 y 09 del expediente digital se ha subsanado la demanda en lo que atañe a los requerimientos establecidos en el auto del 11 de julio de 2.022 y es procedente su admisión, se dispondrá lo respectivo.

Así mismo, es menester corregir el nombre del togado interviniente por activa.

Por lo dicho, se dispone:

1. Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por activa en contra del auto del 11 de julio de 2.022.
2. Se admite la anterior demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso incoada por la señora MARIA EUGENIA VARGAS CAMACHO, a través de apoderado judicial, y en contra del señor GERARDO ENCISO ALDANA.
3. Notifíquese personalmente este auto al demandado, señor GERARDO ENCISO ALDANA, conforme a los lineamientos insertos en la ley 2213 de 2.022. Córresele al accionado traslado de la demanda y sus anexos, a quien se le advierte que cuenta con el término de (20) días para que conteste la acción de marras, proponga excepciones y en general ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior, el señor Citador adscrito al Despacho, deberá remitir a la dirección electrónica del demandado, [tomfrodriguez@gmail.com](mailto:tomfrodriguez@gmail.com), copias de esta providencia, de la acción, de su subsanación (recurso de reposición) y de sus anexos.

El término para oponerse a la demanda correrá de la manera indicada en el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*).

4. Notifíquese virtualmente este auto al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, para lo de su competencia. Allégueseles copia de la demanda con los respectivos anexos por Secretaría.
5. Tramítese esta demanda de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

6. Para los efectos y fines a que haya lugar, se aclara que el apoderado judicial por activa corresponde al Doctor TOMAS FRANCISCO RODRIGUEZ JIMNENEZ, y no a la profesional del derecho que se consignó en el auto de inadmisión de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3269908a3d9773269249424cd8e68d7eb9e10eb87d4322384ad3b6447631c70**

Documento generado en 17/08/2022 08:38:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**